

**EN LO PRINCIPAL:** OPONE EXCEPCION DILATORIA. **PRIMER OTROSI:**  
PERSONERIA, CON CITACION. **SEGUNDO OTROSI:** PATROCINIO Y PODER

S. J. L. (8°)

**CARLOS AYALA VALENZUELA**, ingeniero comercial, C.N.I 10.564.783-2, en calidad de Representante convencional de la CORPORACION UNION EVANGELICA, persona jurídica de su denominación y actuando en su representación legal, ambos con domicilio en calle Miraflores N° 590, comuna de Santiago, demandada en los autos ordinarios caratulados "CORPORACION IGLESIA EVANGELICA PRESBITERIANA con CORPORACION UNION EVANGELICA", Rol N° C- 18.533-2017, a SS. respetuosamente digo:

Con fecha 7 del mes en curso, mi representada ha sido notificada de la demanda principal y subsidiaria, deducidas en procedimiento ordinario declarativo, e interpuestas por la actora, a cuyo efecto opongo respecto de ambas demandas la siguiente excepción dilatoria:

I. **EXCEPCION DE INEPTITUD DEL LIBELO POR FALTA DE DESIGNACIONES OBLIGATORIAS DE LAS DEMANDAS INTERPUESTAS, PRINCIPAL Y SUBSIDIARIA, CONFORME LO PRESCRIBE EL NUMERAL 2° DEL ARTÍCULO 254, CON RELACION AL ARTÍCULO 303 N°4, AMBOS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.**

1. Mi parte opone la referida excepción por las siguientes causales, a saber:

i) En primer término, el libelo omite indicar la profesión u oficio de don Gastón Luis Gómez Torrejón.

ii) En segundo lugar, la demanda omitió expresar la naturaleza de la representación que correspondería a don Gastón Luis Gómez Torrejón,

respecto de la demandante CORPORACION IGLESIA EVANGELICA PRESBITERIANA, omitiéndose si dicha representación es *legal* o *convencional*, pues no lo expresa el libelo.

2. En efecto, previene el artículo 254 del Código de Procedimiento Civil que: “La demanda debe contener: (...)

2° El nombre, domicilio y profesión del demandante y de las personas que lo representen y la naturaleza de la representación”

Esto quiere decir que los requisitos del numeral 2° antes citado, son:

- a) Nombre, domicilio y profesión del demandante;
- b) Nombre, profesión y domicilio del representante y la naturaleza de su representación.
- c) Si hay más de un representante, deben cumplirse tales designaciones indicadas en la letra b) precedente, respecto de todos ellos, pues donde la ley no distingue, no es lícito al intérprete distinguir.

Además, el precepto señala que las menciones indicadas se refieren a “las personas que lo representen”, en plural.

Obviamente que si hay un solo representante, se cumple respecto de éste exclusivamente, pero si hay pluralidad de representantes, resulta inequívoco que las menciones indicadas se aplican a todos ellos, puesto que el cumplimiento exacto y completo de la ley, no puede quedar al mero arbitrio del intérprete.

3. En conformidad con el precepto legal antes citado, el libelo propuesto en estos autos debió necesaria e inexcusablemente formular ambas indicaciones preteridas, esto es, la profesión u oficio del aludido representante, Sr. Gastón Luis Gómez Torrejón, y la naturaleza de su representación. Pero no lo hizo.

4. Señalamos también que la *naturaleza de la representación* resulta, en todo caso, esencial y está muy lejos de ser un requisito vacuo o sin contenido o relevancia legal. En efecto, existen diferencias muy significativas entre la representación legal y la representación voluntaria o convencional, tanto respecto a la forma o requisitos legales de su nombramiento y de quiénes pueden ser representados y representantes en uno y otro caso; las atribuciones, facultades y poderes de obrar con que se cuenta en uno u otro caso; las muy diversas formas de terminación de una y otra naturaleza de representaciones; las autorizaciones que se requieren en uno y otro tipo de representación, etc.

5. No es óbice a lo dicho, ni mejora o subsana los defectos antes indicados, que el libelo cumpla parcialmente con las designaciones obligatorias que previene la ley, puesto que lo hace únicamente respecto del abogado señor Oscar Patricio Olavarría Baillón quien, efectivamente, además de haber mencionado su profesión, actúa en calidad de *mandatario judicial*. O sea, se ha expresado su profesión y podemos colegir la naturaleza de su representación (requisito común cumplido respecto de todos es el domicilio), pero ¿por qué se silencia, entonces, todo ello respecto del Sr. Gastón Luis Gómez Torrejón?

6. El libelo resulta, en consecuencia, inepto pues habiéndose mencionado en éste a dos representantes, sólo respecto de uno de ellos, el abogado señor Oscar Patricio Olavarría Baillón, se cumpliría con la mención de su calidad de abogado y de *mandatario judicial*, lo que lleva

a colegir que se trata, como se dijo, de un *representante convencional* de la actora. Eso es lo que se sabe. Del Sr. Gómez Torrejón, en cambio, no se sabe ni su profesión u oficio, ni si se sabe si se trata, en la especie, de un representante legal o convencional de la actora, con las consecuencias que ello tiene.

7. Es del caso S.S. que las menciones indicadas son, además, imperativas y obligatorias por ley, por lo que ninguna magistratura o autoridad puede descargar a la demandante de sus obligaciones legales, por cuanto respecto de éstas el artículo 2.284 del Código Civil prescribe que: *“Las obligaciones que se contraen sin convención, nacen o de la ley, o del hecho voluntario de una de las partes. Las que nacen de la ley se expresan en ella”*.

8. De esta forma, resulta inconcuso que la actora no dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 254 N° 2 del Código de Procedimiento Civil, obligación nacida expresamente de la ley y de la que no puede ser dispensada por el tribunal.

9. Tal incumplimiento, asimismo, constituye defecto legal en el modo de proponer la demanda, ya que el señalado artículo establece expresamente que la demanda debe contener, entre otras menciones obligatorias la profesión u oficio del representante y naturaleza de su representación, por lo que procede dar lugar a la aludida excepción dilatoria, con costas.

10. Lo anterior, resulta evidente por cuanto el artículo 256 del Código de Procedimiento Civil, establece que: *“Puede el juez de oficio no dar curso a la demanda que no contenga las indicaciones ordenadas en los tres primeros números del artículo 254, expresando el defecto de que adolece”*, dentro de los cuales se contiene, precisamente, la carga u

obligación legal de expresar en la demanda, la profesión u oficio del representante y la naturaleza de su representación.

11. Como esta última disposición citada, esto es, el artículo 256 del Código de Procedimiento Civil, resulta ser meramente facultativa en cuanto potestad oficiosa del juez, ella luego se torna en imperativa, deducida la excepción de ineptitud del libelo, debiendo ser estimada en derecho por el Tribunal, por tratarse, como se dijo, de una obligación expresada claramente en la ley e incumplida por la actora y de la cual no se le puede relevar.

**POR TANTO,**

**A US. RUEGO:** Tener por opuesta excepción dilatoria de ineptitud del libelo, por incumplimiento de requisitos legales de las demandas incoadas, principal y subsidiaria, acogerla a tramitación y, en definitiva, declarar inepto el libelo respecto de ambas demandas, con expresa condena en las costas.

**PRIMER OTROSI:** Sírvase SS. tener por acompañada, con citación, copia de escritura pública de reducción acta de directorio de la Corporación Unión Evangélica, de fecha 9 de diciembre de 2013, otorgada en la 21° Notaría de Santiago de don Cesar Ricardo Sánchez García, que acredita mi personería para comparecer a nombre de la demandada.

**SEGUNDO OTROSI:** Sírvase SS. tener presente que designo abogado patrocinante a don **JAIME VILLARROEL FABA** C.N.I 10.212.428-6 y le confiero poder, con domicilio en calle Miraflores N° 178, piso 12, Santiago, quien firma en señal de aceptación.